



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-050/2023 Y  
ACUMULADOS

**PROMOVENTE:** JULIÁN FILADELFO RUÍZ  
SALVADOR

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
HUEJUTLA DE REYES Y  
OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ  
CORTEZ

**TERCERO INTERESADO:** MARCELINO HERNÁNDEZ  
MEDINA

**SECRETARIO:** FRANCISCO JOSÉ MIGUEL  
GARCÍA VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dieciocho de agosto dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva mediante la cual se **REVOCA** la resolución dictada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, en el procedimiento de queja número **PMH/SGM/Q/001/2023**<sup>2</sup>, instaurado en contra de **Julián Filadelfo Ruíz Salvador**<sup>3</sup>, así como la convocatoria de once de agosto para la elección del delegado propietario y suplente de la comunidad de Coacuilco<sup>4</sup> del mismo municipio, emitida por el Secretario General del referido ayuntamiento; conforme a los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**1. Elección.** El veintinueve de enero se llevó a cabo la elección de autoridades auxiliares de la comunidad de Coacuilco, del municipio de Huejutla de Reyes, en la cual resultó electo el actor como delegado propietario, por lo cual en su oportunidad le fue expedida la constancia correspondiente.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante el procedimiento de destitución.

<sup>3</sup> En adelante el actor, accionante o promovente.

<sup>4</sup> En adelante la comunidad.

**2. Escritos presentados al Presidente Municipal.** Los días veintinueve de junio, tres y seis de julio fueron presentados ante la presidencia municipal y la dirección jurídica del ayuntamiento, diversos escritos encabezados por Modesto Aquino Cortez, delegado suplente de la referida comunidad, mediante los cuales denunció al actor, solicitando su remoción del cargo.

**3. Procedimiento de queja.** Derivado de lo anterior, el siete de julio el presidente municipal apertura el expediente del procedimiento de destitución, dando inicio a la investigación correspondiente, ordenando correr traslado con la documentación atiente al accionante, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión.

**4. Resolución de destitución.** El catorce de julio, el presidente municipal resolvió la queja destituyendo al actor del cargo de delegado de la comunidad.

**5. Primera demanda y turno.** El treinta y uno de julio, en contra de la resolución anterior, el actor interpuso, ante este Tribunal juicio ciudadano, mismo que fue registrado por la magistrada presidenta con el número de expediente **TEEH-JDC-050/2023**, turnado a la ponencia del magistrado Leodegario Hernández Cortez.

**6. Primera radicación y requerimientos.** En la misma fecha, el magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente y, al haber sido presentado ante este órgano jurisdiccional, ordenó remitir copia del medio de impugnación a la autoridad responsable, a efecto de que realizará el trámite de ley, rindiera su informe circunstanciado y proporcionará diversa información.

**7. Convocatoria.** El tres de agosto, el Secretario Municipal de Huejutla emitió la convocatoria para la elección extraordinaria de Delegado Municipal, propietario y suplente, de la comunidad, con motivo de los procedimientos de remoción PMH/SGM/Q/001/2023, así como PMH/SGM/Q/002/2023 y su acumulado PMH/SGM/Q/003/2023.

**8. Segunda demanda y turno.** El cuatro de agosto, inconforme con lo anterior, el actor interpuso nuevo juicio ciudadano ante este Tribunal, mismo

que fue registrado por la magistrada presidenta con el número de expediente TEEH-JDC-053/2023 y al advertir que podría existir conexidad con el acto controvertido en su primera demanda lo turnó a la ponencia del magistrado Leodegario Hernández Cortez.

**9. Segunda radicación, requerimientos y acumulación.** El siete de agosto, el magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente y, al haber sido presentado ante este órgano jurisdiccional, ordenó remitir copia del medio de impugnación a la autoridad responsable, a efecto de que realizará el trámite de ley, rindiera su informe circunstanciado y proporcionará diversa información. Asimismo, al advertir que guarda estrecha relación con el acto impugnado en el expediente TEEH-JDC-050/2023 ordenó su acumulación a éste, al ser el más antiguo.

**10. Cumplimiento a trámite de ley y admisión (expediente TEEH-JDC-050/2023).** El nueve de agosto, el magistrado instructor tuvo por cumplido el trámite de ley y requerimientos hechos a las autoridades responsables, así como por rendido su informe circunstanciado, admitiendo a trámite el juicio, así como las pruebas ofrecidas por las partes.

**11. Escritos de tercería.** El diez y once de agosto se recibieron en este Tribunal diversos escritos suscritos por Silvia Ruíz Salvador y Marcelino Hernández Medina, ostentándose como tercera interesada y tercero interesado, además, la primera, adujo representar a los vecinos de la comunidad con la misma calidad de terceros; respecto de los cuales, el Magistrado Instructor, reservó reconocer la personalidad que adujeron para el momento procesal oportuno.

**12. Nueva convocatoria.** El once de agosto, al no existir condiciones democráticas para celebrar la elección programada para el trece siguiente, por sólo haberse registrado una planilla, el Secretario Municipal de Huejutla, de nueva cuenta, emitió convocatoria para la elección extraordinaria de delegado municipal, propietario y suplente, de la comunidad, con motivo de los procedimientos de remoción PMH/SGM/Q/001/2023, así como PMH/SGM/Q/002/2023 y su acumulado PMH/SGM/Q/003/2023.

**13. Cumplimiento a trámite de ley y admisión (expediente TEEH-JDC-053/2023).** El catorce de agosto, el magistrado instructor tuvo por cumplido el trámite de ley y requerimientos hechos a la autoridad responsable, así como por rendido su informe circunstanciado, admitiendo a trámite el juicio, así como las pruebas ofrecidas por las partes.

**14. Tercera demanda y turno.** El quince de agosto, inconforme con la nueva convocatoria, el actor interpuso nuevo juicio ciudadano ante este Tribunal, mismo que fue registrado por la magistrada presidenta con el número de expediente **TEEH-JDC-055/2023** y al advertir que podría existir conexidad con el acto controvertido en su primera demanda lo turnó a la ponencia del magistrado Leodegario Hernández Cortez.

**15. Tercera radicación, requerimientos y acumulación.** El dieciséis de agosto, el magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente y, al haber sido presentado ante este órgano jurisdiccional, ordenó remitir copia del medio de impugnación a la autoridad responsable, a efecto de que realizará el trámite de ley, rindiera su informe circunstanciado y proporcionará diversa información. Asimismo, al advertir que guarda estrecha relación con el acto impugnado en el expediente **TEEH-JDC-050/2023** ordenó su acumulación a éste, al ser el más antiguo.

**16. Admisión y cierre.** En su oportunidad se admitió a trámite el tercer medio de impugnación, haciendo efectivo el apercibimiento decretado mediante el acuerdo correspondiente a la autoridad responsable, al no haber rendido su informe dentro del plazo que en el mismo le fue concedido (veinticuatro horas) y al no existir actuaciones, ni pruebas pendientes por desahogar, en todos los juicios, de manera conjunta, al estar acumulados, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la presente resolución.

Respecto del expediente **TEEH-JDC-055/2023**, el Magistrado Instructor justificó su admisión y cierre sin que concluyera el trámite de ley, al considerar el caso como de **urgente resolución**, ante la proximidad en la celebración de la elección extraordinaria de delegado propietario y suplente

de la comunidad, pues en la convocatoria controvertida fue programada para el veinte de agosto.

Sirviendo como criterio orientador la tesis de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**<sup>5</sup>.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>7</sup>; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 366, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 434, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>8</sup>; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de juicios interpuestos por un ciudadano que alega la transgresión de su derecho político – electoral de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, al ser destituido como delegado de su comunidad, así como por la emisión de la convocatoria para la correspondiente elección extraordinaria.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este tribunal es el órgano competente para conocer y resolver, mediante el juicio en que se actúa.

**SEGUNDO. Acumulación.** Como se precisa en los antecedentes de la presente resolución, mediante acuerdos de siete y dieciséis de agosto dictados en los expedientes **TEEH-JDC-053/2023** y **TEEH-JDC-055/2023** el

<sup>5</sup> Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49.

<sup>6</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>7</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>8</sup> En adelante Código Electoral.

Magistrado Instructor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 del Código Electoral, 21, fracción II, 67 y 68 del Reglamento Interno de este Tribunal, estimó procedente acumular los mismos al diverso **TEEH-JDC-050/2022** por ser el más antiguo.

Lo anterior, en atención a que los actos controvertidos en todos los medios de impugnación guardan estrecha relación, ya que en el primero se contorvierte la resolución mediante la cual se destituyó al actor del cargo de delegado de la comunidad y en los subsecuentes las convocatorias emitidas por el Secretario General del Ayuntamiento de Huejutla como consecuencia del procedimiento de destitución.

En ese sentido, cabe precisar que la acumulación resulta necesaria para evitar el dictado de sentencias contradictorias; así como en atención al principio de justicia pronta y expedita, pues ello se logra al resolver de manera simultánea todos los medios de impugnación, que guardan estrecha relación entre sí.

**TERCERO. Perspectiva indígena.** Los juicios son promovidos por un ciudadano que considera se ha transgredido su derecho político electoral de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que, en su momento, resultó electo como delegado de su comunidad y, posteriormente, derivado de un procedimiento fue destituido por el presidente municipal por lo que, en consecuencia, el secretario general emitió una nueva convocatoria para la elección extraordinaria de las correspondientes autoridades auxiliares, lo que considera también le causa agravio.

Por tanto, se tiene que el asunto se relaciona con la elección y destitución de autoridades auxiliares del municipio de Huejutla de Reyes, particularmente de la comunidad de Coacuilco, la cual, conforme al numeral XI, clave HGOHUU030, de los resultados del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo, es una comunidad indígena del municipio de Huejutla de Reyes.

Asimismo, las propias autoridades responsables, al rendir su informe y

atender los requerimientos hechos por el magistrado instructor, dentro del juicio TEEH-JDC-050/2023, reconocen que la comunidad cuenta con un sistema heterogéneo, pues por un lado ejerce sus usos y costumbres y, por otro, en diversas circunstancias reconoce y valida el sistema normativo municipal, como en el caso de la elección de delegados, que se rige por el Reglamento para los Comités de Participación Ciudadana y Delegados Municipales de Huejutla de Reyes<sup>9</sup>, publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho en el periódico oficial del Estado de Hidalgo; lo cual es acorde con los hechos narrados por el propio actor, respecto a la forma en la cual, en su momento, resulto electo.

Por tanto, es evidente que, aún y cuando el actor no se auto adscribe como persona indígena, la controversia guarda estrecha relación con la organización de una comunidad que, como se ha dicho, cuenta con tal calidad y se rige tanto por usos y costumbres, como por la normatividad municipal correspondiente.

En este sentido, debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 2, 17 y 133 de la Constitución Federal, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, es obligación de este Tribunal resolver la controversia bajo una perspectiva intercultural, buscando privilegiar, en su caso, los principios de autonomía y autodeterminación de los pueblos y comunidades.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al sustentar la jurisprudencia 19/2018, de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**"<sup>10</sup>, sostuvo que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe hacerse a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos

<sup>9</sup> En adelante el reglamento.

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

colectivos de los mismos; estableciendo como deberes para todas las autoridades jurisdiccionales, los siguientes:

- Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena.
- Identificar el derecho indígena aplicable, es decir, las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales.
- Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.
- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.
- Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario.
- Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Así, es obligación de este Tribunal, resolver el presente asunto privilegiando la aplicación de los usos y costumbres de la comunidad, sobre las normas de carácter legislativo que pudieran resultar aplicables al caso, al tratarse de un asunto donde se involucran derechos indígenas.

De igual manera, la referida Sala, al sostener la jurisprudencia 13/2008 **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS**

**JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**<sup>11</sup>, estableció que en el Juicio Ciudadano, promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, se debe suplir no sólo la deficiencia de los agravios, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta.

Por tanto, en los presentes juicios, se suplirá la deficiencia e incluso la ausencia de los agravios hechos valer por el accionante o aquellos que pretendió plantear y que, ante su condición de desventaja, no realizó; y se determinará el acto que realmente le genera una afectación, tanto a él, como, en su caso, a su comunidad.

Lo anterior, toda vez que del análisis a las constancias que integran los autos, se advierte que la litis guarda relación con el proceso de destitución y selección de autoridades auxiliares de la comunidad (delegado propietario y suplente).

Por otra parte, y a mayor abundamiento, como se ha dicho la alegación fundamental del promovente es que se ha transgredido su derecho político – electoral de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, al ser destituido como delegado de su comunidad.

Al respecto, cabe señalar que dicho derecho no sólo es considerado como político, sino que, atendiendo al artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es fundamental.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, en nuestro país todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que México sea parte y las normas relativas a éstos deben interpretarse de conformidad

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

con tales ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas su protección más amplia.

Asimismo, en atención al citado precepto constitucional, este Tribunal tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo cual, se deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones que de los mismos se pudieran suscitar.

Por otra parte, el artículo 368 del Código Electoral, prevé la suplencia en la deficiencia u omisión de los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos.

Así, es claro que, en el caso, atendiendo a las características que rodean al procedimiento de destitución y las convocatorias de las cuales deriva el conflicto y que el juicio ha sido promovido por un ciudadano que no cuenta con el respaldo de un partido político, este Tribunal se encuentra obligado a suplir la deficiencia en la formulación de sus agravios.

**CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello, encuentra sustento en la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.<sup>12</sup>

Ahora bien, considerando que nos encontramos ante la resolución de diversos juicios que han sido acumulados por su conexidad, cabe precisar que, las autoridades responsables al rendir sus informes en cada uno de

---

<sup>12</sup> Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

ellos, hicieron valer distintas causales de improcedencia.

Por tanto, para mayor claridad del estudio correspondiente y mejor proveer, se atiende al orden de cada uno de los expedientes:

### **TEEH-JDC-050/2023**

En el caso, las autoridades responsables, así como el tercero interesado, Marcelino Hernández Medina, manifiestan que la demanda que dio origen al juicio ciudadano, fue presentada de manera extemporánea y debe desecharse.

Al respecto, cabe precisar que el tercero interesado se limita a manifestar que el actor presentó su medio de impugnación fuera del plazo legal de cuatro días que establece el Código Electoral, esto es el treinta y uno de julio, a pesar de que fue notificado de su destitución el diecisiete de dicho mes, sin realizar mayores razonamientos lógico jurídicos para sustentar su dicho.

Por su parte, las autoridades responsables manifiestan que, conforme a las constancias que obran en el procedimiento de destitución, se acredita que el actor fue notificado de la resolución mediante la cual fue destituido, el diecisiete de julio, por lo que, si presentó su demanda en la oficialía de partes de este Tribunal hasta el treinta y uno siguiente, la misma resulta extemporánea.

Manifiestan que, aunque este Órgano Jurisdiccional determinó como primer periodo vacacional del diecisiete al treinta de julio, y tal situación pudiera justificar la presentación extemporánea de la demanda, hasta el treinta y uno de dicho mes, lo cierto es que el actor tuvo la posibilidad de interponer su medio de impugnación en las instalaciones de la presidencia municipal, pues se encontraba laborando normalmente, además de ser la autoridad responsable.

Añaden que, conforme a la tesis aislada sustentada por Tribunales

Colegiados de Circuito, de rubro **“REVISIÓN EN AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE VACACIONES DEL TRIBUNAL”**, es intrascendente que este Órgano Jurisdiccional estuviera de vacaciones, pues tal situación de ninguna manera obstaculizó o impidió que el actor presentara su demanda ante las propias autoridades responsables y, a pesar de que trata de justificar que no lo hizo así, ya que supuestamente no quisieron recibir su medio de impugnación, no ofrece prueba alguna para acreditar su dicho.

Consideran que el periodo vacacional de este Tribunal únicamente influyó en las actuaciones judiciales del mismo y los plazos dentro de la sustanciación de los asuntos a su cargo, pero no en los términos para la interposición de los medios de impugnación, por lo que debe desecharse la demanda.

Alegaciones que se **desestiman**, pues contrario a las mismas, a juicio de este Tribunal, la demanda que dio origen al expediente **TEEH-JDC-050-2023** fue interpuesta en tiempo y forma, como se explica a continuación:

De inicio, se precisa que la fecha de notificación al actor de la resolución dicta en el procedimiento de destitución no constituye un hecho controvertido.

Ello es así, ya que el propio actor, en el apartado denominado **“OPORTUNIDAD”**, de su escrito de demanda, reconoce expresamente que la resolución dictada en el referido procedimiento le fue debidamente notificada el día diecisiete de julio.

Reconocimiento que, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral, constituye prueba plena.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Por tanto, si el propio actor reconoció haber sido notificado el diecisiete de julio, es claro que, como lo aducen las autoridades responsables y el mismo accionante en su demanda, el plazo para la interposición del juicio corrió del **dieciocho al veintiuno siguiente**.

Así, en principio, si el medio de impugnación se presentó, ante este Tribunal, hasta el **treinta y uno de julio**, en estricto sentido y observancia del precepto previamente citado, es evidente que resultaría extemporánea.

No obstante, en aras de maximizar el acceso a la justicia, en atención a las consideraciones vertidas en la cuestión previa, toda vez que la controversia se relaciona con una comunidad indígena e implica la posible afectación de derechos humanos, el desechamiento alegado por las autoridades responsables y el tercero interesado no puede operar automáticamente, pues para ello debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y ser analizadas acuciosamente.

En su demanda, el actor manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que el veintiuno de julio, sabiendo que se trataba del último día del plazo, intentó ingresar su demanda ante el ayuntamiento de Huejutla de Reyes, pero que se negaron a recibirla, por lo cual acudió ante este Tribunal a interponer su medio de defensa hasta el treinta y uno siguiente, ya que del diecisiete al veintiocho del citado mes se declararon días inhábiles por periodo vacacional del mismo.

De lo anterior, se advierte que, en el caso, existen dos circunstancias particulares que deben ser consideradas para determinar si la demanda se presentó de manera oportuna o extemporánea:

1. La presunta negativa de las autoridades responsables de recibir la demanda del accionante.
2. El periodo vacacional en el que se encontraba el personal que labora en este Tribunal.

Al respecto, no pasa desapercibido el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **25/2014**, de rubro **“PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES)”**<sup>13</sup>.

De la citada jurisprudencia, se desprende que los plazos para la presentación de los medios de impugnación obedecen a criterios ordinarios y objetivos, por lo que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con los mismos, imputable a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de defensa, no genera su extemporaneidad, siempre que existan elementos objetivos que permitan concluir que el accionante, con la oportunidad debida, procuró presentar su escrito inicial en el plazo ordinario y, por causas imputables a la autoridad, no se le recibió dentro del término legal; lo cual no debe generar el desechamiento, a efecto de preservar el derecho de acceso a la justicia completa.

En el caso, como quedo establecido con anterioridad, atendiendo al propio dicho del actor, respecto a que la resolución mediante la cual fue destituido del cargo de delegado de su comunidad se le notifico el diecisiete de julio, el plazo para la presentación de su demanda corrió del dieciocho al veintiuno de dicho mes.

Así, se tiene que el accionante manifiesta que pretendió ingresar su medio de impugnación el último día del plazo, es decir, el veintiuno de julio, ante las propias autoridades responsables, pero que se negaron a recibirla; lo cual constituye la primera circunstancia extraordinaria, imputable a aquellas, que se debe valorar.

---

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 51 y 52.

Si bien es cierto que el actor no ofrece medio de prueba alguno para sustentar su dicho, también lo es que las autoridades responsables y el tercero interesado tampoco lo desvirtúan con elementos objetivos que pudieran generar convicción a este Órgano Jurisdiccional; por lo cual, atendiendo a un principio de equidad y acceso a la justicia, se estima que no les asiste la razón respecto a que se debe desechar la demanda que dio origen al juicio ciudadano.<sup>14</sup>

En este sentido, la carga de la prueba les corresponde a las autoridades responsables y al tercero interesado, en razón de que la manifestación del accionante, en el sentido de que en las instalaciones del ayuntamiento de Huejutla de Reyes se negaron a recibir su demanda el último día del plazo para su presentación oportuna, constituye un hecho negativo que no está obligado a probar, conforme a lo previsto en el artículo 360 del Código Electoral, el cual dispone:

**"Artículo 360.** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho."

Así, de la interpretación del referido precepto se puede concluir que, si bien el actor niega que las autoridades responsables hayan querido recibir su demanda, ello no implica una afirmación pues, al constituir un hecho negativo, de ninguna manera podría haber obtenido algún elemento material y objetivo para acreditarlo.

Por el contrario, las autoridades responsables afirman que el actor tuvo la posibilidad de presentar su demanda ante la Presidencia Municipal, así como que quienes laboran ahí no se negaron a recibirla.

Tales manifestaciones, por sí mismas, constituyen la afirmación de que el veintiuno de julio, último día del plazo, las autoridades responsables laboraron de manera ordinaria, así como que en ningún momento se negaron a recibir la demanda del accionante.

<sup>14</sup> Similar criterio sustentó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-3/2010 y acumulado.

Sin embargo, las autoridades responsables son omisas en aportar elementos de convicción para acreditar que, en primer lugar, laboraron de manera ordinaria y, en segundo, que no se negaron a recibir el medio de impugnación.

Por tanto, es claro que, al no desvirtuar el dicho del actor, respecto a que no quisieron recibir su demanda, se genera convicción de que, en el caso, se suscitaron circunstancias extraordinarias imputables a las autoridades responsables que impidieron la presentación oportuna del juicio.

Cabe señalar que, de manera equivocada, las autoridades responsables pretenden desvirtuar tal circunstancia alegando que las vacaciones que se encontraba gozando el personal que labora en este Tribunal no debieron constituir un obstáculo para que el actor presentara oportunamente su demanda.

Sin embargo, lo relativo al referido periodo vacacional ninguna relación guarda con la negativa que el actor les atribuyó respecto de la recepción de su demanda, pues ello atiende únicamente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se hubieran presentado en las instalaciones del ayuntamiento de Huejutla de Reyes el día veintiuno de julio (último del plazo).

En este sentido, era obligación de las autoridades responsables acreditar, en primer lugar, que sus instalaciones se encontraron abiertas de manera ordinaria en la referida fecha y, en segundo, que en ningún momento se negaron a recibir la demanda del actor.

No obstante, se limitaron a realizar manifestaciones respecto de un hecho que no se relaciona con la circunstancia negativa que les fue atribuida, como lo son las vacaciones decretadas en este Tribunal, lo cual también es motivo de análisis con relación a la extemporaneidad alegada, pero de manera particular.

Por tanto, se genera convicción respecto del dicho del actor, en el sentido

de que las autoridades responsables no quisieron recibir su medio de impugnación y que, derivado de dicha circunstancia tuvo que presentarlo ante este Tribunal hasta el treinta y uno de julio.

Sobre esta segunda circunstancia, es decir, la presentación de la demanda ante este Órgano Jurisdiccional, aún y cuando ello ocurrió, en estricto sentido, después de los cuatro días del plazo legal, se considera que la misma es oportuna por lo siguiente:

Respecto a la presentación de los medios de impugnación, existe la jurisprudencia **43/2013**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**, en la cual la Sala Superior determinó que a fin de maximizar el acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, aquellos no se presenten ante la autoridad u órgano emisor de la resolución o acto controvertido, sino directamente ante cualquiera de sus Salas, debe estimarse que se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver los mismos.

Criterio que no sólo permeó en el ámbito federal, sino también en el local, pues el mismo resulta aplicable y debe ser observado por los Tribunales Electorales de cada entidad federativa.

Así, a partir de tal jurisprudencia se ha vuelto una práctica constante y reiterada que la ciudadanía, incluso los institutos políticos, al considerar que un acto o resolución afecta sus derechos político – electorales, acuda directamente ante las autoridades jurisdiccionales a presentar sus medios de impugnación, en vez de hacerlo ante las responsables.

Ello, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior, más allá de acarrear un desechamiento por presentar la demanda ante una autoridad distinta de la responsable, por el contrario, trae como consecuencia la interrupción del plazo, al hacerse ante el Órgano Jurisdiccional que conocerá

y resolverá el correspondiente medio de impugnación.

Así, resulta claro que, si en el ayuntamiento de Huejutla de Reyes se negaron a recibir la demanda del actor, a fin de interrumpir el plazo y presentarla de manera oportuna, pudo optar por interponerla directamente ante este Órgano Jurisdiccional, como finalmente ocurrió.

Ahora bien, ante el reconocimiento del propio actor respecto a la fecha de notificación de la resolución impugnada en el juicio TEEH-JDC-050/2023, se ha dicho que el plazo corrió del **dieciocho al veintiuno de julio**.

No obstante, el Pleno de este Tribunal, en sesión privada de doce de enero, aprobó el primer periodo vacacional para sus servidores públicos, el cual comprendió del **diecisiete al veintiocho de julio**; lo cual fue debidamente hecho del conocimiento de las autoridades federales, estatales, municipales, partidos políticos y ciudadanía en general, no sólo una vez, sino dos, mediante las circulares **01/2023** y **03/2023**.

En dichas comunicaciones se estableció que, durante el referido periodo, se suspenderían labores, plazos, términos jurisdiccionales y administrativos en este Tribunal.

Circunstancia que de suyo permite admitir la demanda, aún y cuando, en sentido estricto, haya sido presentada de manera extemporánea hasta el **treinta y uno de julio**.

Ello es así pues el actor no desconoce, sino por el contrario afirma, que el último día para presentar su demanda fue el veintiuno de julio y que en tal fecha pretendió ingresarla ante las autoridades responsables, quienes se negaron a recibirla y, como ya se ha dicho, tal circunstancia no fue desvirtuada.

Asimismo, el accionante demuestra tener pleno conocimiento de que ante dicha negativa lo procedente era ingresar su demanda ante este Tribunal y justifica hacerlo hasta el treinta y uno de julio, señalando, precisamente, que

del diecisiete al veintiocho de dicho mes se declararon días inhábiles por periodo vacacional.

Al respecto, cabe señalar que el accionante parte de una premisa equivocada al considerar los referidos días como inhábiles, pues de conformidad con el segundo párrafo del artículo 350 del Código Electoral cuando el acto controvertido no se relaciona con un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

En este sentido, debe entenderse que aún con la aprobación del Pleno del primer periodo vacacional para los servidores públicos de este Tribunal, así como la publicación de las correspondientes circulares, no se inhabilitaron días para el cómputo de los plazos, respecto de la presentación de los medios de impugnación.

Al respecto, no pasa desapercibida la tesis aislada referida con anterioridad, citada por las autoridades responsables, en la cual los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron, medularmente, que es injustificado argumentar, en el sentido de que no deben computarse dentro del término para interponer el recurso, los días en que el tribunal que deba conocerlo se encuentre de vacaciones, pues su interposición es ante el Juez de Distrito que conoció del asunto en primera instancia.

Asimismo, no se desconoce la tesis **II.4o.C.1 K (10a.)**, sustentada por los referidos Tribunales, de rubro **“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONERLA CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DISFRUTE DE VACACIONES Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE ENCUENTRE LABORANDO”<sup>15</sup>**, en la cual, en similar sentido, sostuvieron que para determinar la oportunidad en la presentación de una demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictada por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, no deben excluirse del cómputo del término

<sup>15</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, página 1830.

previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, los días hábiles en que la autoridad responsable se encuentre laborando y el Tribunal Colegiado de Circuito disfrute de los periodos vacacionales establecidos en el precepto 223 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser aquella a quien le corresponde recibir la demanda por disposición expresa del artículo 163 de la ley citada en primer término.

Conforme a tales criterios, así como al propio reconocimiento del actor respecto a que el vencimiento del plazo ocurrió el **veintiuno de julio**, es claro que el periodo vacacional decretado por el Pleno de este Tribunal para sus servidores públicos, de ninguna manera suspendió los términos legales para la interposición de los medios de impugnación.

No obstante, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, sobre todo al hecho de que conforme al dicho no desvirtuado del actor las autoridades responsables se negaron a recibir su demanda, la cual pretendió presentar, precisamente, el **veintiuno de julio (último día del plazo legal)** y que en tal fecha el personal que labora en este Tribunal se encontraba gozando de su primer periodo vacacional, por lo cual se suspendieron labores en el mismo, resulta evidente que resultó imposible para el accionante interponer oportunamente su medio de impugnación.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **16/2019**, de rubro **“DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**<sup>16</sup>, en la cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral, en similar sentido a las tesis de Tribunales Colegiados previamente referidas, sostuvo que si la autoridad encargada de recibir la demanda no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito, puesto que es patente que la situación descrita produce imposibilidad para que el interesado pueda ejercitar ampliamente su derecho de impugnación.

---

<sup>16</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25.

Así, ante la referida práctica de presentar los medios de impugnación directamente ante las autoridades jurisdiccionales, lo cual conforme a la ya citada jurisprudencia **43/2013** interrumpe el plazo atinente, y el hecho de que este Tribunal se encontró en periodo vacacional del **diecisiete al veintiocho de julio**, lo cual imposibilitó al actor ingresar su demanda ante el mismo, se arriba a la conclusión de que, en el caso particular, debe flexibilizarse el computo para su admisión.

Ello es así, pues si bien, como se ha venido diciendo, el actor reconoce que el veintiuno de julio fue el último día del plazo legal con que contaba para presentar su demanda, lo cierto es que, ante las circunstancias que le impidieron hacerlo ante las autoridades responsables, aún y cuando en dicha fecha hubiera acudido ante la oficialía de partes de este Tribunal le habría sido imposible la presentación oportuna de su medio de impugnación.

Lo anterior, pues, ante el ya citado periodo vacacional, las instalaciones de este Órgano Jurisdiccional se encontraban cerradas, lo cual justifica que el accionante ingresará su demanda hasta el treinta y uno de julio, ya que el veintiuno anterior (último día del plazo) las labores del mismo se encontraban suspendidas, por lo cual no habría personal que pudiera haber recibido su escrito.

Por tanto, si como se ha dicho, el personal que labora en este Órgano Jurisdiccional gozó de su primer periodo vacacional del diecisiete al veintiocho de julio, es evidente que aún y cuando el actor o cualquier otra persona hubiera acudido ante el mismo para promover algún medio de defensa su recepción habría sido imposible.

Asimismo, no pasa desapercibido que los días veintinueve y treinta del referido mes resultaron inhábiles, al ser sábado y domingo, por lo cual es claro que el reinicio de las labores en este Órgano Jurisdiccional se llevó a cabo a partir del treinta y uno siguiente.

Así, es evidente que el accionante, teniendo pleno conocimiento de que su plazo legal feneció el veintiuno de julio, ante las circunstancias que le

impidieron presentar su demanda directamente a las autoridades responsables y sabiendo que este Tribunal se encontraba en periodo vacacional, actuó de manera correcta al ingresarla hasta el treinta y uno de julio.

Determinar lo contrario atentaría contra el principio de certeza, pues como se ha dicho, derivado del criterio de Sala Superior, la práctica de presentar los medios de impugnación ante los Órganos Jurisdiccionales podría haber generado en algún sector de la ciudadanía, sobre todo aquel que no es experto en las cuestiones jurídicas, la idea de que hacerlo ante la autoridad emisora del acto o los Tribunales competentes para resolver es optativo.

Así, toda vez que al actor le habría sido imposible ingresar su demanda ante este Tribunal el veintiuno de julio, se justifica que lo hiciera el primer día hábil posterior a la conclusión del referido periodo vacacional, esto es el treinta y uno siguiente, aún y cuando ya hubiera fenecido el plazo legal, toda vez que, en el caso, se presentaron circunstancias atribuibles a las autoridades responsables y este Órgano Jurisdiccional se encontraba en suspensión de labores.

Por tanto, se arriba a la conclusión de que, por lo que respecta a la oportunidad para la presentación de la demanda ante este Tribunal, atendiendo a la imposibilidad de hacerlo ante las responsables, a efecto de suspender el plazo, conforme a la ya referida jurisprudencia **43/2013**, el último día para el cómputo correspondiente fue el **treinta y uno de julio**, en atención a la suspensión de labores derivada del primer periodo vacacional que comprendió del diecisiete al veintiocho de dicho mes.

En consecuencia, se **desestima** la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda que dio origen al expediente **TEEH-JDC-050/2023**, hecha valer tanto por las autoridades responsables, como por el tercero interesado.

**TEEH-JDC-053/2023**

Por otra parte, respecto del segundo juicio, el Secretario General del ayuntamiento de Huejutla de Reyes, hace valer las siguientes causales de improcedencia:

**a) Frivolidad de la demanda.** Aduce que el actor solamente controvierte la convocatoria de tres de agosto para la elección extraordinaria del delegado municipal propietario y suplente de la comunidad, bajo el único argumento de que se encuentra pendiente de resolución el expediente **TEEH-JDC-050/2023**, respecto a la legalidad de la remoción de su cargo, perdiendo de vista que en la materia electoral no hay suspensión del acto reclamado y, además, no se la ha impedido participar en el nuevo proceso comicial.

**b) Falta de interés jurídico.** Señala que hasta el momento de presentación del informe los efectos de la remoción del actor como delegado aún se encuentran vigentes y bajo esa perspectiva no ha sido restituido en dicho cargo, por lo que, la publicación y emisión de la convocatoria controvertida no afecta ninguno de sus derechos.

Manifestaciones que, a juicio de este Pleno, resultan incorrectas y se **desestiman** por lo siguiente:

Por cuanto hace a la identificada con el inciso **a)**, la autoridad responsable parte de una premisa equivocada al considerar que el simple hecho de que el accionante estime que la convocatoria resulta ilegal al haberse emitido aún cuando se encuentra pendiente de resolución el medio de impugnación en contra de la resolución mediante la cual fue destituido, resulta frívolo.

Al respecto, la Sala Superior al sustentar la jurisprudencia **33/2002** de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**<sup>17</sup>, determinó que el calificativo “frívolo” se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia

<sup>17</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; y para tener por acreditada la frivolidad de una demanda, se debe atender a lo siguiente:

- Que se presente respecto de todo su contenido.
- Que resulte notoria de su simple lectura.

De concurrir tales elementos, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente.

No obstante, cuando la frivolidad sólo pueda advertirse del estudio acucioso del escrito de demanda o la misma sólo sea parcial, sería incorrecto desecharla, pues se tiene la obligación de entrar al análisis de fondo.

Por tanto, toda vez que de la simple lectura de la segunda demanda no se puede advertir la frivolidad alegada por el Secretario General del ayuntamiento de Huejutla de Reyes, y por el contrario, para determinar si al accionante le asiste o no la razón respecto de sus alegaciones, o estas resultan frívolas, es necesario llevar a cabo el análisis de fondo de la controversia planteada, no resulta procedente desechar el medio de impugnación.

En este sentido, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia **P./J. 135/2001**, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**<sup>18</sup>, toda vez que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable se relaciona con la materia de fondo del asunto, pues la calificación que se haga de los agravios expuestos constituye, precisamente, la controversia jurídica a resolver.

Por último, respecto de la identificada con el inciso **b)**, consistente en la supuesta falta de interés jurídico, tampoco le asiste la razón al Secretario General, pues parte de una premisa equivocada, ya que precisamente el

---

<sup>18</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.

actor considera que se afectan sus derechos con la emisión de la convocatoria al ser resultado de la resolución mediante la cual fue destituido del cargo de delegado propietario de su comunidad.

En este sentido, resulta evidente que el accionante sí cuenta con interés jurídico para controvertir la convocatoria, pues mediante la misma se pretende nombrar a un nuevo delegado, lo cual considera resulta ilegal, ya que, en su oportunidad, fue electo como tal y desde su punto de vista la destitución de la cual fue objeto no se encuentra debidamente fundada, ni motivada, por lo que debe revocarse.

De ahí que cuente con interés jurídico, pues controvierte el acto (convocatoria) que resultó de la resolución del procedimiento de queja que fue incoado en su contra y por el cual fue destituido de su cargo.

Así, considera que la emisión de la convocatoria también resulta ilegal, pues desde su óptica no debió ser destituido.

No obstante, este Tribunal considera que, conforme al artículo 354, fracción III, del Código Electoral se actualiza el **sobreseimiento** de este segundo juicio, pues de oficio, se advierte que, con posterioridad a su admisión, sobrevino la causal de improcedencia contenida en la fracción VI, del artículo 353 del citado ordenamiento, ya que el acto controvertido en el mismo cesó sus efectos.

Ello es así, pues de la tercera demanda interpuesta por el actor, así como del propio acto controvertido en ésta, se advierte que el Secretario General del ayuntamiento de Huejutla de Reyes, canceló la celebración de la elección extraordinaria que se llevaría a cabo el trece de agosto, toda vez que, al registrarse sólo una fórmula, determinó que no existían condiciones democráticas para ello.

Por tanto, emitió la nueva convocatoria, referida en los antecedentes de la presente resolución, a efecto de celebrar la elección extraordinaria el veinte de agosto.

Así, resulta evidente que, al no llevarse a cabo la elección en la fecha marcada en la primera convocatoria y, como consecuencia, emitirse una nueva, el acto controvertido en este segundo juicio ha cesado sus efectos, por lo cual lo procedente es su **sobreseimiento**.

### **TEEH-JDC-055/2023**

En el tercer juicio, no se advierte la actualización de ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, máxime que la autoridad responsable, al no rendir su informe dentro del plazo que le fue concedido (veinticuatro horas), en el acuerdo de radicación dictado por el Magistrado Instructor el quince de agosto, no hizo valer ninguna.

Razones por las cuales se **desestiman** las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades responsables, de conformidad con los razonamientos previamente realizados, y, en consecuencia, se continua con el análisis de fondo correspondiente.

**QUINTO. Requisitos de Procedibilidad.** Los juicios **TEEH-JDC-050/2023** y **TEEH-JDC-055/2023**, que por esta vía se resuelven, reúnen los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

**1. Forma.** Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que los medios de impugnación fueron presentados por escrito; se hace constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifican los actos controvertidos; se mencionan los hechos en que se sustenta la demanda, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

**2. Oportunidad.** Respecto del expediente **TEEH-JDC-050/2023**, el medio de impugnación resulta oportuno, de conformidad con los razonamientos vertidos en el apartado correspondiente a las causales de improcedencia, de manera particular al analizar la relativa a la presentación extemporánea de la demanda.

Por cuanto hace al juicio **TEEH-JDC-055/2023**, de igual forma, la demanda fue presentada de manera oportuna.

Ello es así, pues en el referido medio de impugnación el acto controvertido es la convocatoria para la elección extraordinaria de delegado municipal propietario y suplente de la comunidad, emitida por el Secretario General del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes el once de agosto.

Cabe señalar que el accionante manifiesta que la misma fue publicada en las oficinas de la delegación de la comunidad, el doce siguiente.

En este sentido, independientemente de la fecha de su publicación, si el actor controvertió dicha convocatoria ante este Tribunal el **quince de agosto**, es evidente que presentó su demanda dentro del plazo de cuatro días.

Lo anterior, toda vez que, considerando tanto la fecha de emisión, como de publicación, de la convocatoria controvertida, se tiene que el mismo corrió del catorce al diecisiete de agosto, sin que deban considerarse los días doce y el trece del citado mes al ser inhábiles por corresponder a sábado y domingo.

**3. Legitimación e interés jurídico.** De igual forma, se considera que el actor cuenta con legitimación e interés jurídico, como se explica en el estudio correspondiente a las causales de improcedencia hechas valer por el Secretario General del ayuntamiento de Huejutla de Reyes.

**4. Definitividad.** Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligado a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

**SEXTO. Terceros interesados.** El artículo 355, fracción IV, del Código Electoral, señala que la parte tercera interesada será el partido político en lo individual, o a través de candidatura común, coalición, el ciudadano o el candidato, según corresponda, que tenga interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenda la parte

promovente.

En el caso, se tiene que, con motivo de la sustanciación de los juicios en que se actúa, mediante escritos presentados ante este Tribunal el diez y once de agosto, comparecieron **Silvia Luz Ruíz Salvador** y **Marcelino Hernández Medina**, respectivamente, ostentándose, la primera como tercera interesada y representante de diversos vecinos de la comunidad, y, el segundo, como tercero interesado.

En primer lugar, se tiene que, del análisis realizado al escrito presentado por la referida ciudadana, no se le puede otorgar la calidad de tercera interesada, ya que no se advierte que tenga algún interés contrario a los del accionante.

Ello es así, pues de su simple lectura se desprende que, más allá de reclamar un interés contrapuesto al del actor, se encuentra controvirtiendo la convocatoria de tres de agosto, impugnada en el expediente TEEH-JDC-053/2023.

En este sentido, es claro que al pretender lo mismo que el actor, esto es, que se revoque la convocatoria controvertida, no se le puede otorgar la calidad de tercera interesada.

Así, lo ordinario sería que su escrito se tramitara como un nuevo medio de impugnación e incluso, cabría la posibilidad de que el mismo se acumulara a los que aquí se resuelven por guardar estrecha relación.

Sin embargo, ello a ningún fin práctico nos llevaría, pues, independientemente de que se actualizarían diversas causales de improcedencia, como ya se ha señalado la citada convocatoria ha cesado sus efectos.

Por tanto, aún y cuando se determinará reencauzarlo como un nuevo medio de impugnación, se actualizaría la causal de improcedencia contenida en la fracción VI, del artículo 353 del Código Electoral y el único efecto sería su **desechamiento de plano**, lo cual en aras de maximizar la impartición de

justicia pronta y expedita no encontraría ningún sentido, pues el trámite que implicaría ello dilataría sin razón alguna la resolución de los juicios que nos ocupan.

Por otra parte, del análisis realizado a los escritos presentados por **Marcelino Hernández Medina**, se le reconoce dicho carácter, pues se advierte que su interés es que subsista la resolución dictada en el procedimiento de queja, mediante la cual se destituyó al actor del cargo de delegado, así como la convocatoria controvertida; lo cual resulta incompatible con la pretensión del actor, ya que mientras él pretende que se revoquen los referidos actos y subsista su nombramiento y no se lleve a cabo la elección extraordinaria, el ciudadano referido quiere lo contrario, que se confirme la destitución y se lleve a cabo un nuevo proceso comicial.

Asimismo, el escrito de tercería reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 362, fracción III, del Código Electoral, para su admisión, como se explica a continuación:

**1. Forma.** Fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre y domicilio del tercero interesado, así como su firma autógrafa; y se precisa la razón de su interés jurídico y pretensiones.

**2. Oportunidad.** El escrito de tercería fue presentado dentro del plazo de tres días siguientes a aquel en que se hizo del conocimiento de los interesados la interposición del juicio.

Ello es así, toda vez que la autoridad responsable publicó el medio de impugnación que dio origen al expediente TEEH-JDC-050/2023 en sus estrados, del tres al ocho de agosto; por lo que, considerando esta última fecha, que fue cuando se realizó el retiro correspondiente, el plazo corrió del nueve al once siguientes.

Por lo que si los escritos de tercería del ciudadano referido fueron presentados ante este Tribunal el once de agosto es evidente su oportunidad.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Tales requisitos se tienen por colmados,

ya que se acredita que la pretensión del tercero interesado es contraria a la del accionante, pues sostiene la legalidad de la resolución mediante la cual se destituyó al delegado propietario de la comunidad, así como de la convocatoria extraordinaria controvertida; y su interés jurídico radica en que se ostenta como vecino del barrio de Cuatexapa de la comunidad de Coacuilco, lo que pretende acreditar con la copia simple de su credencial de elector, la cual, de manera indiciaria, genera convicción a este Tribunal, ante la calidad indígena que ostenta el promovente, pues ante ello debe flexibilizarse su acceso a la justicia.

Así, derivado de las anteriores consideraciones, es que únicamente se reconoce la calidad de tercero interesado del ciudadano **Marcelino Hernández Medina**.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

**1. Acto controvertido.** Por cuanto hace al expediente **TEEH-JDC-050/2023**, lo constituye la resolución dictada por el Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, en el expediente de queja **PMH/SGM/Q/001/2023**, mediante la cual se destituyó al actor del cargo de delegado propietario de la comunidad.

Mientras que, en el diverso **TEEH-JDC-055/2023**, lo es la convocatoria para la elección extraordinaria de delegado propietario y suplente de la comunidad, emitida por el Secretario General de Huejutla de Reyes el once de agosto.

**2. Síntesis de agravios.** En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los

razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>19</sup>.

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**<sup>20</sup>.

De igual forma, como se adelantó, se considera necesario suplir la deficiencia o ausencia de los agravios que el actor pretendió hacer valer.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia **II.1o.A. J/2 K (11a.)**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON IMPERFECTOS, YA SEA POR DEFECTO EN LOS ARGUMENTOS O ANTE LA CARENCIA TOTAL DE UNA DISCONFORMIDAD QUE BENEFICIARÍA AL INTERESADO”**<sup>21</sup>.

En el referido criterio, se asume que cuando los conceptos de violación o agravios son imperfectos, ya sea por defecto en los argumentos o ante la

<sup>19</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>20</sup> 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

<sup>21</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, visible a página 2910.

ausencia de éstos, opera la suplencia de la queja deficiente, por lo que el órgano jurisdiccional tiene la obligación, en el primer supuesto, de integrar lo que le faltó y, en el segundo, de remediar la carencia total de una disconformidad que beneficiaría a la parte inconforme.

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas y del análisis del escrito de demanda, se advierte que el promovente hizo valer como agravios los siguientes:

### **TEEH-JDC-050/2023**

- **Indebida fundamentación y motivación de la resolución dictada en el expediente de queja PMH/SGM/Q/001/2023.** El accionante manifiesta que le fueron indebidamente aplicados los puntos uno, dos y tres de los artículos 80 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo<sup>22</sup>, así como el 25 y 112 del Reglamento para los Comités de Participación Ciudadana y Delegados Municipales de Huejutla de Reyes<sup>23</sup>, ya que las imputaciones que se le atribuyeron no fueron debidamente acreditadas con pruebas fehacientes.
- **Indebida valoración de pruebas.** Asimismo, señala que la autoridad responsable llevo a cabo una valoración indebida del material probatoria.
- **Violación a usos y costumbres.** El actor considera que la autoridad responsable transgredió las prácticas consuetudinarias orales que organizan la vida interna de los pueblos y comunidades indígenas, toda vez que en la propia resolución impugnada se determinó que no existía certeza plena de la validez y desarrollo de la asamblea general en la cual supuestamente se votó por su remoción como delegado de la comunidad.

### **TEEH-JDC-055/2023**

---

<sup>22</sup> En adelante Ley Orgánica.

<sup>23</sup> En adelante el reglamento.

- **Indebida emisión de la convocatoria.** El accionante considera que la autoridad responsable debió esperar a que se resolviera la impugnación relativa a su destitución del cargo de delegado, ya que al encontrarse pendiente pudiera suceder que si se lleva a cabo la elección extraordinaria resulte ganadora una persona distinta y de revocarse su destitución, ello podría generar desestabilidad social en su población.

Añade que, personal adscrito al gobierno del estado ha sugerido al presidente municipal de Huejutla que espere a que se resuelva por parte de este Tribunal lo relativo a su destitución, para emitir la convocatoria, al ser lo más conveniente para la comunidad, pero que hizo caso omiso.

Considera que, con ello, la autoridad responsable ha violado las prácticas consuetudinarias, orales, que regulan la vida interna de los pueblos indígenas, ya que los habitantes de la comunidad se han mantenido en paz, buscando la tranquilidad social y no caer en provocaciones de un grupo minoritario de personas.

**3. Fijación de la litis.** Conforme a lo hasta aquí razonado, se tiene que la controversia se centra en dilucidar, en primer lugar, si la destitución del actor del cargo de delegado propietario de la comunidad fue apegada a derecho y, en segundo, si la emisión de la convocatoria para la correspondiente elección extraordinaria es legal.

**4. Método de estudio.** El análisis de los agravios se llevará a cabo de manera conjunta en el orden en el que han quedado precisados, comenzando por los relativos a la resolución de la queja, pues por cuestión de método, primero debe resolverse lo relativo a la legalidad o ilegalidad de la destitución del actor del cargo que venía ostentando como delegado propietario de su comunidad.

Ello es así, pues el estudio de fondo, respecto de la posible transgresión del derecho de votar del actor, en su vertiente de ejercicio del cargo, deriva,

precisamente, de lo resuelto por la autoridad responsable en el procedimiento de queja que fue instaurado en su contra.

Posteriormente, se analizará lo concerniente a la convocatoria controvertida, pues la misma fue resultado de la referida resolución del procedimiento de queja.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>24</sup>

**5. Análisis del caso.** Para mejor proveer, resulta prudente, primero, traer a colación algunos de los hechos acreditados más relevantes que rodean al caso, mismos que se desprenden de las copias certificadas del expediente de queja **PMH/SGM/Q/001/2023** que fueron remitidas por las autoridades responsables al rendir su informe y que obran en autos:

- El veintinueve de junio, tres y seis de julio, tanto en la presidencia municipal, como en la dirección jurídica, de Huejutla de Reyes, Modesto Aquino Cortez, el entonces delegado suplente de la comunidad, presentó queja en contra del aquí actor solicitando su remoción, en virtud de que, según su dicho, cometió diversas irregularidades.<sup>25</sup>
- En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de siete de julio, se tuvo por radicada la queja con el número de expediente **PMH/SGM/Q/001/2023**, requiriendo al promovente para que ratificará la misma y, asimismo, se abrió el denominado periodo de información previa y se ordenó notificar al aquí actor a efecto de que estuviera en posibilidad de defenderse.
- El diez de julio se giraron citatorios para diversas autoridades

<sup>24</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>25</sup> Las cuales se encuentran vertidas en el apartado denominado “3. HECHOS DENUNCIADOS” de la resolución controvertida, visibles a fojas 133 a 136 de autos.

comunitarias de Coacuilco, a saber, para los jefes de los barrios de Tepetatipa, Cuatexapa, Rosario, Centro, El Naranjal, Florida, Cualecuextla, Cuchilla, Aguexquillo, Talquesta, Cuatamaya, el secretario y el vocal 1 de la propia delegación Coacuilco, a efecto de que se presentaran en las oficinas de la Secretaria General el once siguiente para su intervención en la etapa de información previa del procedimiento de queja atinente.

- En la fecha de la cita, comparecieron los jefes de los barrios de Tepetatipa, Cuatexapa, Cualecuextla, el Naranjal, Rosario, así como el vocal 1 de la delegación Coacuilco.
- El mismo once de julio el denunciante ratificó su queja y se llevó a cabo la audiencia de ley, en la cual se ofrecieron, admitieron y desahogaron pruebas. Asimismo, se escucharon los alegatos de las partes.
- Así, una vez sustanciado el procedimiento de queja, el catorce de julio el Presidente Municipal dictó la resolución controvertida, mediante la cual destituyó al actor del cargo de delegado propietario de la comunidad.

Asimismo, se debe tener presente que, como se desprende de la propia resolución controvertida<sup>26</sup>, la autoridad responsable tuvo por ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

- Por parte del quejoso (Modesto Hernández Cortez); las documentales consistentes en:
  - a) Copia simple del registro de número único de caso 05-2023-01006, de fecha treinta de junio, signado por el Ministerio Público Orientador de la Dirección General de Atención Temprana Oriente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

<sup>26</sup> Visible de fojas 131 a 151.

- b) Copia simple del oficio de treinta de junio, signado por el referido servidor público, correspondiente a la determinación de medidas de protección a favor de Modesto Aquino Cortez.
  - c) Acta de asamblea de primero de julio, que contiene los sellos y firmas de los comités de los barrios Centro, Tepetatipa, Florida, El Naranjal, Rosario y Cualecuextla.
  - d) Escrito de tres de julio, dirigido al Presidente Municipal, que contiene los sellos de los referidos barrios.
  - e) Escrito de cuatro de julio, signado por Modesto Aquino Cortez, en su entonces calidad de delegado suplente de la comunidad, dirigido al Presidente Municipal.
  - f) Escrito de once de julio, signado por los jefes de los barrios de Cualecuextla, Naranjal, Cuatexapa, Rosario, Tepetatipa y Centro, el cual contiene sus correspondientes sellos.
- Por parte del exhortado (actor en los juicios en que se actúa), las documentales consistentes en:
    - a) Copia simple del escrito inicial de queja interpuesto por Modesto Aquino Cortez.
    - b) Copia simple de los escritos de desconocimiento de firmas de diversos ciudadanos (tres) respecto de la asamblea celebrada el primero de julio.
    - c) Copia simple del oficio de once de julio signado por José Manuel Camarillo.
- Recabadas por la autoridad, consistentes en las entrevistas realizadas a los jefes de los barrios de Tepetatipa, Cuatexapa, Naranjal, Cualecuextla, Aquexquillo, Cuchilla, Talquesta, Cuatamaya, Florida,

así como al vocal 1 y al secretario de la propia delegación Coahuilco.

De la valoración realizada a tales medios probatorios, la autoridad responsable determinó que únicamente se podían tener por acreditados los hechos siguientes:

- i. Que es un hecho notorio que existe un reconocimiento de los diversos jefes de barrio de la comunidad que Modesto Aquino Cortez es delegado suplente y Julián Filadelfo Ruiz Salvador (actor en el juicio) el delegado propietario.
- ii. La existencia de un conflicto entre el delegado propietario y el suplente de la comunidad, derivado de una confrontación física y verbal, acontecida durante una asamblea general celebrada con la finalidad de informar a la población sobre el avance de la construcción del Banco del Bienestar.
- iii. La existencia de las medidas de protección en favor de Modesto Aquino Cortez, a efecto de que el aquí actor se abstenga de realizar conductas de intimidación o molestia sobre aquel, así como para que exista vigilancia en su domicilio y se le brinde auxilio inmediato por parte de las instituciones policiales; decretadas en la carpeta de investigación caso 05-2023-01006.
- iv. A pesar de no tener certeza plena sobre la validez y desarrollo de la asamblea general donde supuestamente se voto la remoción del aquí actor, queda plenamente demostrada la existencia de una inconformidad por una parte de la población respecto de su actuación como delegado.
- v. Derivado de las declaraciones recabadas a las autoridades comunitarias, se identificaron como las principales inconformidades imputables al accionante, en su carácter de delegado, que siempre atendía en su casa, estaba ausente en la delegación y que no informó tanto de los gastos como de los ingresos relacionados con la fiesta

patronal, siendo que consuetudinariamente las anteriores autoridades informaban inmediatamente después, a efecto de poder utilizar los remanentes en la fiesta del diez de mayo; lo que se robustece con los alegatos del propio Julián Filadelfo Ruíz Salvador, respecto a que no realizó el informe correspondiente.

- vi. Que el propio denunciado reconoció que otro ciudadano (Juan José Morales Rivera) se ha encargado de la elaboración y expedición de constancias y documentos que los habitantes de la comunidad requieren.
- vii. Que a partir del conflicto entre Modesto Aquino Cortez y Julián Filadelfo Ruíz Salvador, las instalaciones de la delegación de la comunidad se han mantenido cerradas.
- viii. Que la comunidad tiene problemas con la distribución del agua y mantenimiento de las vías de distribución, sin que exista definición sobre el responsable de dicho tópico.
- ix. Que se aprecia la perspectiva conjunta de que el referido conflicto afecta el trabajo conjunto de la delegación en favor del pueblo de Coacuilco, impidiendo un buen trabajo en la comitativa delegacional.

Así, al analizar el fondo de la cuestión que fue sometida a su consideración, el Presidente Municipal de Huejutla de Reyes determinó, medularmente, lo siguiente:

"(...)

**ANÁLISIS DE LA ACTUALIZACIÓN O NO, DE CAUSALES DE REMOCIÓN DE LOS DELEGADOS.** En el caso concreto, esta autoridad considera que las conductas acreditadas respecto del C. Julián Filadelfo Ruiz Salvador, Delegado Propietario, de la Comunidad de Coacuilco, de Huejutla de Reyes, son trasgresoras del marco jurídico previamente citado.

En esa tesitura conviene precisar que, si bien existen una multitud de acusaciones por parte del C. Modesto Aquino Cortez, Delegado suplente de la Comunidad de Coacuilco, de Huejutla de Reyes, en contra del C. Julián Filadelfo Ruiz Salvador, Delegado Propietario, de la Comunidad de Coacuilco, de Huejutla de Reyes, no todas ellas fueron acreditadas, ni mucho menos

actualizan una causal de remoción salvo las siguientes conductas:

En primer término, se ha de precisar la actualización de la causal de remoción de Delegados contenida en la fracción VI del artículo 25 del Reglamento para los Comités de Participación Ciudadana y Delegados Municipales de Huejutla de Reyes, Hidalgo, la cual consiste en la existencia de una actitud que dificulte, retrase o impida el trabajo conjunto de los integrantes de la Delegación Municipal de Coacuilco, respecto al desarrollo de su comunidad, pues a partir de los hechos acreditados se advierte la existencia de un conflicto derivado de una confrontación física y verbal entre el C. Modesto Aquino Cortez, Delegado suplente de la Comunidad de Coacuilco, de Huejutla de Reyes, y el C. Julián Filadelfo Ruiz Salvador, Delegado Propietario, de la Comunidad de Coacuilco, de Huejutla de Reyes, el cual ha trascendido en la obstaculización de los trabajos de la Delegación, tan es así que las oficinas de la Delegación se encuentran cerradas y el conflicto del saneamiento y distribución del agua no ha sido resuelto derivado de la falta de coordinación entre dichas autoridades auxiliares. A dicha situación se suma la existencia de la carpeta de investigación 05-2023-01006, y la existencia de las medidas de protección expedidas a favor del Subdelegado precitado, en relación a las conductas del Delegado, determinadas en la carpeta de investigación referida con antelación, lo cual dificulta la coordinación, comunicación y colaboración entre dichas autoridades auxiliares.

Robustece lo anterior, la percepción de las distintas autoridades comunitarias (jefes de Barrio), las cuales aprecian que el conflicto entre el Subdelegado Modesto Aquino Cortez y el Delegado Julián Filadelfo Ruiz Salvador, afecta el trabajo conjunto de la Delegación en favor del pueblo de Coacuilco, que ha impedido un buen trabajo en la comitiva delegacional.

Asimismo, esta autoridad advierte la actualización de la causal de remoción prevista en la fracción XI del artículo 25 del Reglamento para los Comités de Participación Ciudadana y Delegados Municipales de Huejutla de Reyes, Hidalgo, pues sin el ánimo de prejuzgar la existencia o no de todas y cada una de las inconformidades de la población de Coacuilco, se advierte la seria alteración al orden público por la falta de sinergia, y comunicación entre el Delegado y los mismos habitantes de la Comunidad de Coacuilco, la cual se aprecia de las distintas reuniones convocadas y desarrolladas con la finalidad de remover al Delegado respectivo, reuniones que fueron presenciadas por los Jefes de Barrio entrevistados.

De igual manera, se actualiza la causal de remoción prevista en la fracción XIII del artículo 25 del Reglamento para los Comités de Participación Ciudadana y Delegados Municipales de Huejutla de Reyes, Hidalgo, la cual consiste en el incumplimiento de las obligaciones de hacer o dejar de hacer de los Delegados, señaladas en este reglamento y en los demás ordenamientos, vigentes en el Municipio, ya que en el caso concreto el Delegado se ha abstenido de atender las necesidades de la población, tan es así que no se presenta dentro de la Delegación bajo el argumento de que se centra en gestionar apoyos en favor de la comunidad respectiva, sin haberse acreditado, aunado a que las constancias las emite una tercera persona de nombre Juan José Morales Rivera y no el propio Delegado.

Por otro lado, esta autoridad determina la actualización de la causal de remoción prevista en la fracción VII del artículo 112 del Reglamento para los Comités de Participación Ciudadana y Delegados Municipales de Huejutla de Reyes, Hidalgo, la cual consiste en el desarrollo de conductas que vayan en contra del orden público, la moral y las buenas costumbres contenidas en otras disposiciones legales aplicables, pues en el caso concreto se ha acreditado

plenamente que el informe de los gastos e ingresos con motivo de la fiesta patronal de Coacuilco se desarrolla consuetudinariamente al término de la misma y no en el informe anual que desarrollan dichas autoridades auxiliares y que bajo las propias manifestaciones del exhortado, este informe no se desarrolló debido a que los Jefes de Barrio ni los habitantes lo solicitaron, siendo que en anteriores delegaciones y por costumbre no se ha hecho así, pues dicha actividad de transparencia y rendición de cuentas se hacía sin previa petición de los interesados, lo cual contraviene a las buenas costumbres de la comunidad.

Toda vez que se ha determinado la actualización de diversas causales de remoción por parte del C. Julián Filadelfo Ruiz Salvador, es que de conformidad con la fracción IV del artículo 110 del Reglamento para los Comités de Participación Ciudadana y Delegados Municipales de Huejutla de Reyes, Hidalgo, el suscrito, C.P. Daniel Andrade Zurutuza, en mi carácter Presidente Municipal Constitucional de Huejutla de Reyes, Hidalgo, procedo a determinar la remoción definitiva de su cargo como Delegado Propietario de la Comunidad de Coacuilco de Huejutla de Reyes, Hidalgo, dejando sin efectos el nombramiento correspondiente expedido en enero de la presente anualidad, solicitando a la Secretaría General Municipal, que intervenga en la recuperación del sello libro de actas, así como demás cuestiones inherentes de la Delegación respectiva, levantándose acta de la entrega-recepción respectiva.

(...)"

Conforme a tales razonamientos, la autoridad responsable resolvió lo siguiente:

"(...)

**PRIMERO.** Se declara la existencia de conductas que actualizan las diversas causales de remoción, según los términos establecidos en el estudio de fondo del presente dictamen.

**SEGUNDO.** Se remueve al C. Julián Filadelfo Ruiz Salvador como Delegado Propietario de la Comunidad de Coacuilco de Huejutla de Reyes.

**TERCERO.** Se deja sin efectos el nombramiento hecho al C. Julián Filadelfo Ruiz Salvador como Delegado Propietario de la Comunidad de Coacuilco de Huejutla de Reyes.

**CUARTO.** Requierase a la Secretaria General Municipal, para que intervenga en la recuperación del sello, libro de actas, así como demás cuestiones inherentes de la Delegación respectiva, levantándose acta de la entrega-recepción respectiva.

(...)"

Asentado lo anterior y realizado el análisis acuciosos de la resolución dictada en el expediente **PMH/SGM/Q/001/2023**, concatenado con la totalidad de las

demás constancias que integran los autos, se arriba a la conclusión de que los agravios hechos valer por el actor en el juicio TEEH-JDC-050/2023 resultan **fundados** y suficientes para **revocar** lisa y llanamente la resolución mediante la cual fue destituido del cargo de delegado de su comunidad, así como, por consecuencia, **ordenar** su inmediata restitución en el mismo, en virtud de lo siguiente:

Como lo sostiene el actor, la autoridad responsable llevo a cabo una indebida motivación y fundamentación de la resolución controvertida, derivado de la incorrecta valoración de los medios de prueba que fueron aportados dentro del respectivo procedimiento de queja.

Ello es así, pues de la propia resolución impugnada, se puede advertir que sin mayores razonamientos, el Presidente Municipal determinó otorgar pleno valor probatorio a documentales que fueron exhibidas en copia simple, como lo son las correspondientes al registro de número único de caso 05-2023-01006, de fecha treinta de junio, signado por el Ministerio Público Orientador de la Dirección General de Atención Temprana Oriente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, así como del oficio de misma fecha, correspondiente a la determinación de medidas de protección a favor de Modesto Aquino Cortez.

Probanzas en las que la autoridad responsable sostuvo su resolución, arribando a conclusiones que, a juicio de este Tribunal, únicamente constituyen meras apreciaciones sin mayor sustento.

Del análisis de fondo realizado por el Presidente Municipal se desprende que consideró que la presunta existencia de la carpeta de investigación 05-2023-01006 y de las medidas de protección expedidas a favor de Modesto Aquino Cortez, respecto de las supuestas conductas que el aquí actor llevo a cabo en su contra, eran motivo suficiente para concluir que ello dificulta la coordinación, comunicación y colaboración entre dichas autoridades auxiliares, afectando a la comunidad.

No obstante, como se ha dicho, pierde de vista que al tratarse de meras

copias simples únicamente podría haberlas considerado como un indicio de la presunta existencia de una denuncia levantada por el entonces delegado suplente en contra del propietario.

Cabe señalar que, si bien no se desconoce la jurisprudencia **26/2016**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”<sup>27</sup>**, en atención a la cual no podría exigirse que el entonces denunciante (Modesto Aquino Cortez) exhibiera copias certificadas, de la misma se desprende que la Sala Superior determinó que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso deben ser analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

De lo anterior, se puede concluir que, si bien es válido que la autoridad responsable determinará otorgar valor probatorio a las referidas copias simples, lo cierto es que de éstas de ninguna manera se acreditan los hechos que la misma consideró, tales como la dificultad en la coordinación, comunicación y colaboración de las autoridades auxiliares de la comunidad.

Lo único que pudiera haberse tenido por acreditado es la presunta existencia de un conflicto personal entre los referidos ciudadanos, el cual tuvo como consecuencia la interposición de una denuncia por parte de uno de ellos en contra del otro, así como la concesión de medidas de protección hasta en tanto se resolviera la cuestión de fondo correspondiente.

No pasa desapercibido que el presidente municipal pretendió robustecer su conclusión, atendiendo a la supuesta percepción de las distintas autoridades comunitarias (jefes de Barrio) que entrevistó, sobre el conflicto referido,

---

<sup>27</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

según las cuales el mismo afecta el trabajo conjunto de la delegación en favor del pueblo de Coacuilco, al impedir llevar a cabo un buen trabajo en la comitiva delegacional.

Sin embargo, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, dichas manifestaciones carecen de sustento, pues se trata únicamente de la percepción que cada persona entrevistada tiene sobre la relación existente entre el delegado propietario y el suplente, así como del desempeño de su trabajo, pero en ningún momento aportaron pruebas fehacientes que acreditaran su dicho.

Asimismo, supliendo la deficiencia de los agravios hechos valer por el accionante, este Tribunal advierte que la resolución controvertida también carece de exhaustividad.

Ello es así, pues si bien de las entrevistas realizadas a las diversas autoridades comunitarias<sup>28</sup> pudieran generarse indicios respecto de la existencia de un conflicto entre el delegado propietario y su suplente, así como del desempeño de sus labores, lo que probablemente afectaba el trabajo conjunto de la delegación en favor de los habitantes de la comunidad, no sólo debía escucharse la opinión de los jefes de barrio, sino además de los vecinos que habitan en la misma, máxime cuando se trata de una controversia intracomunitaria.

Lo anterior, toda vez que, en el expediente de queja, no existe ningún otro medio de prueba que, adminiculado con las entrevistas de los jefes de barrio, permita tener por fehacientes los hechos que los mismos narraron.

De las citadas entrevistas se puede advertir que, la mayoría de los jefes de barrio sostuvieron que el delegado propietario despachaba desde su casa, que no quería atender a los vecinos, que les cobraba por realizar trámites, entre otras múltiples situaciones de las cuales se puede desprender que no sólo ellos las conocían, sino también los habitantes de la comunidad.

Por tanto, es evidente que la autoridad responsable tenía la obligación de

<sup>28</sup> Visibles de fojas 306 a 329 del primer tomo de los autos.

allegarse de otros medios de prueba, que le permitieran constatar que todas las situaciones narradas por los jefes de barrio entrevistados si hubieran sucedido, como hubiera podido ser, entre otras, obtener los testimonios de la población, llevar a cabo inspecciones oculares para constatar que las instalaciones de la delegación se encontraban cerradas y que el delegado propietario despacha desde su casa, etcétera.

Sin embargo, fue omisa en allegarse de más pruebas, limitándose sólo a las documentales que fueron aportadas por las partes y a las manifestaciones vertidas por los jefes de barrio, sin escuchar a la población, la cual, finalmente, fue quien eligió a sus autoridades y, por ende, también es en quien debería caer la decisión de su remoción.

De ahí que, asista la razón al accionante respecto a la indebida valoración de los medios de prueba que llevo a cabo la autoridad responsable.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la destitución del actor del cargo para el cual, en su momento, fue electo derivó del procedimiento de queja que, en su contra, instauró el entonces delegado suplente.

No obstante, como se advierte de la propia resolución, la autoridad responsable determinó que, de las múltiples acusaciones por parte de Modesto Aquino Cortez en contra del actor, no todas fueron acreditadas, ni mucho menos actualizan una causal de remoción.

Sin embargo, supliendo nuevamente la deficiencia de los agravios del actor, se tiene que la resolución no es congruente, pues de ninguna manera precisa cuales, de la multiplicidad de acusaciones, si se acreditaron, de qué forma, es decir, con base en que medio probatorios, ni porque si constituirían una causal de remoción.

Por el contrario, la autoridad responsable se limitó a referir que se actualizaban diversos supuestos del artículo 25 del reglamento, pero no que fueran derivados de las acusaciones realizadas por el delegado suplente.

Al respecto, cabe precisar que el primer párrafo del citado precepto dispone lo siguiente:

**“Artículo 25.** Los integrantes de los Comités de participación ciudadana durarán en su encargo hasta 1 año y prolongándose un año más si son ratificados en asamblea vecinal, y podrán ser removidos por el Ayuntamiento o Presidente, previa garantía de audiencia, una vez que se hayan agotado los procedimientos que se establecen en el presente ordenamiento y por las siguientes causas de remoción mismas que también aplicaran para los delegados y subdelegados:

(...)”

Así, la autoridad responsable, determinó que se actualizaban las causas contenidas en las fracciones siguientes del citado numeral:

“VI. Cuando su actitud dificulte retrase o impida el trabajo conjunto del Comité de participación ciudadana para el desarrollo de su comunidad;

XI. Cualquier acto u omisión que altere seriamente el orden público o la tranquilidad del Municipio o que afecte derechos o intereses de la colectividad;

XIII. Incumplir sus obligaciones de hacer o dejar de hacer, señaladas en este reglamento y en los demás ordenamientos, vigentes en el Municipio;”

Al motivar la actualización de dichas causas, la responsable, medularmente señaló:

- La de la fracción VI, por la existencia de un conflicto derivado de una confrontación física y verbal entre Modesto Aquino Cortez y Julián Filadelfo Ruiz Salvador, que trascendió en la obstaculización de los trabajos de la delegación, tan es así que las oficinas de la misma se encuentran cerradas y el conflicto del saneamiento y distribución del agua no ha sido resuelto derivado de la falta de coordinación entre dichas autoridades auxiliares.
- La fracción XI, sin prejuzgar la existencia o no de todas y cada una de las inconformidades de la población de Coacuilco, por la seria alteración al orden público por la falta de sinergia y comunicación entre el delegado y los habitantes de la comunidad, la cual se aprecia de las distintas reuniones convocadas y desarrolladas con la finalidad de removerlo, mismas que fueron presenciadas por los jefes de barrio entrevistados.

- La de la fracción XIII, ya que el delegado se abstuvo de atender las necesidades de la población, tan es así que no se presenta dentro de la delegación bajo el argumento de que se centra en gestionar apoyos en favor de la comunidad, sin haberse acreditado, aunado a que las constancias las emite una tercera persona.

A juicio de este Tribunal, si bien las declaraciones que la autoridad responsable obtuvo de los jefes de barrio que entrevistó generan indicios respecto de la existencia de un conflicto entre el delegado propietario y su suplente, así como que supuestamente el primero no ha desempeñado adecuadamente sus funciones, lo cierto es que no resultaban suficientes para tener por ciertos los hechos.

Ello es así pues no existen constancias que, concatenadas con las referidas entrevistas, permitieran concluir que, efectivamente, el conflicto suscitado entre los multicitados ciudadanos trajera como consecuencia el cierre de las oficinas de la delegación, así como que no se resolviera el problema del saneamiento y distribución del agua.

Sobre esto último, cabe precisar que, en la propia resolución impugnada, la autoridad responsable, al referir los hechos que tuvo por acreditados, señala que la comunidad tiene problemas con la distribución del agua y mantenimiento de las vías de distribución, pero que no existe definición sobre el responsable de dicho tópico.

Así, resulta evidente la incongruencia en la determinación de la autoridad responsable, pues reconoce que no hay certeza sobre quien sea el responsable de atender la distribución del agua y, no obstante, atribuyó su falta de solución al presunto conflicto entre el delegado propietario y el suplente.

Por tanto, resulta incorrecto que se atribuyera la falta de solución a los problemas de distribución del agua al delegado propietario, máxime cuando ni la Ley Orgánica Municipal, ni el reglamento, establecen que sea obligación de las autoridades auxiliares solucionar ese tipo de problemáticas, pues su

labor únicamente es la de coadyuvar con las autoridades municipales.

Al respecto, el artículo 81, cuarto párrafo, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal establece que:

“Los órganos auxiliares municipales, actuarán en sus respectivas comunidades, y tendrán las atribuciones que señale el reglamento respectivo, tales como:

I. Auxiliar en la preservación del orden, la seguridad y la sanidad básica de los vecinos del lugar, y reportar ante los cuerpos de seguridad o los titulares de servicios públicos y de salud, las acciones que requieren de su intervención;”

En este sentido, si bien la distribución de agua pueda ser considerada como parte de la sanidad básica, del referido precepto se advierte que las autoridades auxiliares sólo deben coadyuvar en su preservación, pues la actuación para solucionar las irregularidades que en la materia se pudieran presentar corresponde a las respectivas autoridades.

Además, de ninguna manera está acreditado que el problema en la distribución del agua se derive del conflicto personal entre el delegado propietario y el suplente.

Respecto a que dicho conflicto derivó en el cierre de las instalaciones que ocupa la delegación, como ya sea dicho, no pudo ser fehacientemente acreditado, pues en el procedimiento de queja sólo se tuvieron los dichos de los jefes de barrio, pero en ningún momento la autoridad responsable se allegó de otros elementos probatorios, como pudo haber sido una inspección física y el levantamiento del acta correspondiente, para constatar que efectivamente se encontraba cerrada.

Por cuanto hace a que las supuestas inconformidades de la población de la comunidad, así como la alteración al orden público por la falta de sinergia y comunicación entre el delegado y aquella, de igual forma carece de sustento, pues, nuevamente, la autoridad responsable atendió únicamente a las entrevistas que les realizó a los jefes de barrio, sin que en momento alguno acudiera ante los propios vecinos para saber si realmente se encontraban inconformes con el actor.

No pasa desapercibido que dentro del propio procedimiento de queja obran diversas capturas de pantalla de conversaciones<sup>29</sup>, al parecer de una red social, mismas que, si bien carecen de pleno valor probatorio, debían generar indicios a la autoridad responsable de que una parte de la población de la comunidad no se encontraba inconforme con el aquí actor, sino por el contrario, con quien lo denunció.

Ello es así, pues de la simple lectura de las referidas capturas de pantalla, se puede advertir que se emitieron mensajes de apoyo para el delegado propietario, así como de inconformidad respecto del suplente.

Ante tal situación, se arriba a la conclusión de que la autoridad responsable se encontraba obligada, no sólo a tener por ciertas las manifestaciones de los jefes de barrio que entrevistó, sino, a llevar a cabo una verdadera investigación, implicando, incluso, el escuchar a los propios habitantes de la comunidad.

No pasa desapercibido que, de igual forma, la responsable considera que tal falta de sinergia y comunicación entre el delegado propietario y los habitantes de la comunidad, se pudo apreciar de las distintas reuniones convocadas y desarrolladas con la finalidad de removerlo.

Sin embargo, además de que no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo dichas reuniones, en el expediente de queja no obra constancia alguna de las mismas, siendo evidente que, nuevamente, la responsable pretendió sostener su fallo con las simples manifestaciones de los jefes de barrio.

Cabe señalar que en autos sólo consta el acta de la asamblea celebrada el primero de julio, así como las firmas de quienes supuestamente participaron en la misma<sup>30</sup>, como parte de las copias certificadas del expediente de queja que fue remitido por la autoridad responsable y que cuenta con pleno valor probatorio.

---

<sup>29</sup> Visibles de fojas 37 a 39.

<sup>30</sup> Visible de fojas 231 a 281 del primer tomo de los autos.

Sin embargo, la propia autoridad responsable en la resolución impugnada señaló no tener certeza plena sobre la validez y desarrollo de la citada asamblea, y no obstante determinó que se tenía plenamente acreditada la existencia de una inconformidad por una parte de la población respecto de la actuación del actor como delegado.

En este sentido, si la propia autoridad responsable puso en duda la validez de la asamblea, es evidente que únicamente debió considerarla como un indicio de la posible existencia de un conflicto.

Por tanto, si no hay certeza respecto de la validez de la asamblea de primero de julio, en la que supuestamente los habitantes de la comunidad determinaron destituir al delegado propietario, es claro que tal documento de ninguna manera podía servir de base para la determinación a la que arribo el Presidente Municipal del ayuntamiento de Huejutla de Reyes.

Tal circunstancia, por sí misma, desvirtúa el hecho que, indebidamente, la autoridad responsable tuvo por acreditado, consistente en la supuesta inconformidad de los habitantes de la comunidad con su delegado propietario.

Ello es así, pues además del reconocimiento de la propia responsable, respecto a que no hay certeza de la validez de la asamblea, tampoco se puede tener por cierto que los firmantes sean habitantes de la comunidad, pues en autos no obra prueba alguna que permita tener por acreditada su pertenencia a la misma.

Asimismo, la resolución controvertida determinó que se actualizaba la causal de remoción prevista en la fracción VII, del artículo 112 del reglamento, la cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 112.** Además de las infracciones citadas en el numeral 25 del presente Reglamento, son causas de remoción:

(...)

VII. Las demás que vayan en contra del orden público, la moral y las buenas

costumbres, contenidas en otras disposiciones legales aplicables.”

Al respecto, la responsable consideró que se acreditaba plenamente que el informe de los gastos e ingresos con motivo de la fiesta patronal de la comunidad se presenta, consuetudinariamente, al término de la misma y no en el informe anual que desarrollan las autoridades auxiliares, y que, ante las propias manifestaciones del actor, no lo presentó debido a que ni los jefes de barrio, ni los habitantes, se lo solicitaron, siendo que en anteriores delegaciones y por costumbre no se ha hecho así, pues dicha actividad de transparencia y rendición de cuentas se hacía sin previa petición de los interesados, lo cual contraviene a las buenas costumbres de la comunidad.

Determinación que de igual forma se considera incorrecta e insuficiente para haber destituido al actor del cargo que venía ostentando.

Ello es así, pues, en el procedimiento de queja no obra ningún medio de prueba que permita tener la certeza de que los delegados anteriores, por costumbre, rendían el informe referido de manera inmediata a la conclusión de la fiesta patronal de su comunidad y sin que les fuera solicitado.

Aún más allá, la responsable tampoco explica porque el hecho de que el informe no se rinda a la conclusión de la fiesta patronal afectaría el orden público, la moral y las buenas costumbres de la comunidad.

Lo cual, como lo adujo el accionante, constituye una indebida motivación, pues de ninguna parte de la resolución impugnada se puede advertir que la responsable haya llevado a cabo un análisis acucioso sobre ¿Qué? y ¿Cuáles son las buenas costumbres de la comunidad?

Al respecto, cabe recordar que, como se señaló en la cuestión previa, para juzgar con perspectiva intercultural, al tratarse de conflictos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas, las autoridades jurisdiccionales deben atender al contexto de la controversia y garantizar en la mayor medida los derechos colectivos de los mismos, para lo cual tienen como deber obtener información de la comunidad que permita conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, así como

valorar su contexto socio-cultural con el objeto de definir los límites de la controversia, desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Cabe precisar que, si bien, en sentido estricto, el Presidente Municipal del ayuntamiento de Huejutla de Reyes no constituye una autoridad jurisdiccional, sino administrativa, al emitir la resolución controvertida llevó a cabo funciones jurisdiccionales, por lo cual se encontraba obligado a observar las circunstancias previamente referidas.

En este sentido, se encontraba obligado, primero, a investigar cuales son las reglas morales y las buenas costumbres que imperan en la comunidad y, segundo, a explicar amplia y detalladamente, de manera fundada y motivada, porque el hecho de que el actor hubiera omitido presentar el respectivo informe de manera inmediata a la conclusión de la feria patronal atentaba contra aquellas y el orden público.

Así, al haber sido omisa en llevar a cabo tal análisis, es claro que asiste la razón a la parte actora y, por ende, debe revocarse la resolución dictada en el procedimiento de queja PMH/SGM/Q/001/2023.

Por otra parte, y supliendo la deficiencia en la formulación de agravios, no pasa desapercibido que la autoridad responsable también determinó que de conformidad con la fracción IV, del artículo 110 del reglamento, procedía la remoción definitiva del actor como delegado propietario de la comunidad y dejar sin efectos su nombramiento correspondiente.

Al respecto, el citado precepto dispone lo siguiente:

**“Artículo 110.** El presidente Municipal podrá emitir cualquiera de los siguientes sentidos para hacer valer su determinación:

(...)

**IV. Remoción:** Procederá de manera definitiva cuando de las actuaciones integradas al expediente, se determine que existió dolo o mala fe del o los

exhortados, sobre hechos constitutivos de violación a las disposiciones expresadas en los artículos 25 y 112 del presente reglamento.”

De lo anterior, es claro que para que operara la remoción debía tenerse plenamente acreditado que el delegado propietario actuó con dolo o mala fe, respecto de los hechos violatorios que le fueron atribuidos.

Sin embargo, de la resolución impugnada, no se advierte, de ninguna manera, que el Presidente Municipal haya razonado porque consideró que el entonces denunciado actuó con dolo o mala fe.

Por tanto, también resulta evidente que la autoridad responsable de ninguna manera llevó a cabo una correcta individualización de la sanción que, indebidamente, impuso al actor.

Ahora bien, con relación al agravio relativo a la violación de usos y costumbre de la comunidad, por parte de la responsable, también **asiste la razón al accionante**, por lo siguiente:

Del análisis de los escritos de demanda presentados por el actor se puede advertir que, como el mismo lo reconoce, la comunidad, para la elección y remoción de sus autoridades auxiliares, se ha venido sometiendo a lo que, al respecto, dispone el reglamento.

Asimismo, al rendir su informe y cumplir con los requerimientos que les fueron formulados en el expediente TEEH-JDC-050/2023, las autoridades responsables reconocieron que la comunidad ha adoptado un sistema normativo heterogéneo, pues, por un lado, ejerce sus usos y costumbres y, por otro, en determinadas circunstancias, reconoce y valida el sistema normativo municipal, particularmente aquel que rige lo relativo a los delegados.

Por tanto, no cabe duda de que, en el caso, resultaba aplicable el reglamento, pero también los usos y costumbres de la propia comunidad.

En este sentido, el actor aduce que la autoridad responsable transgredió las

prácticas consuetudinarias orales que organizan la vida interna de los pueblos y comunidades indígenas, toda vez que en la propia resolución impugnada se determinó que no existía certeza plena de la validez y desarrollo de la asamblea general en la cual supuestamente se votó por su remoción como delegado de la comunidad.

Alegaciones que resultan **fundadas**, pues, como ya se ha señalado, la propia autoridad responsable determinó que no existía certeza respecto de la validez de la asamblea comunitaria referida.

Asimismo, las propias autoridades responsables reconocieron que la elección de autoridades auxiliares de la comunidad se lleva a cabo mediante asamblea, lo cual resulta acorde con el propio reglamento.

Por tanto, sí para la elección se escucha la opinión de los habitantes de la comunidad, lo mismo debe ocurrir para los casos de remoción.

Sin embargo, aún y cuando el Presidente Municipal dudo de la validez de la asamblea celebrada el primero de julio, en la cual los vecinos de la comunidad supuestamente votaron por destituir como delegado propietario al actor, fue omiso en convocar a la celebración de una nueva, donde además estuviera presente el aquí actor, a efecto de escuchar directamente la opinión de la ciudadanía respecto a las inconformidades que sobre éste y su posible destitución.

Por tanto, si la autoridad responsable, en ningún momento intento siquiera escuchar la opinión de los habitantes de la comunidad respecto al tema de la destitución del actor, ante la falta de certeza de la validez de la ya citada asamblea, para sustentar su determinación, es claro que transgredió los usos y costumbres alegados por el accionante.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** lisa y llanamente la resolución de catorce de julio, dictada dentro del procedimiento de queja **PMH/SGM/Q/001/2023** por el Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, sin que sea necesario su reenvío a efecto de que la autoridad responsable

lleve a cabo una nueva valoración de las constancias que integran el expediente referido<sup>31</sup>, pues, en plenitud de jurisdicción, ya han sido valoradas por este Tribunal, conforme a los razonamientos previamente asentados, arribando a la conclusión de que con las mismas no se acreditan los hechos atribuidos al accionante.

Por lo que, de manera **inmediata** deberá ser restituido en el cargo para el cual fue electo.

Ahora bien, respecto de los agravios hechos valer en el juicio ciudadano **TEEH-JDC-055/2023**, en contra de la convocatoria emitida por el Secretario General, a efecto de que el veinte de agosto se lleve a cabo la elección extraordinaria del delegado propietario y del suplente en la comunidad, los mismos resultan **inoperantes**, por lo siguiente:

El actor aduce que la autoridad responsable debería esperar a que se emita la resolución de la controversia que interpuso en contra de su destitución (TEEH-JDC-050/2023), pues el no hacerlo podría implicar una desestabilidad social en la comunidad, ante la probabilidad de que resulte electa una persona distinta a el mismo y posteriormente, al emitirse la sentencia correspondiente, ser restituido en su cargo.

Asimismo, considera que con tal emisión se transgreden los usos y costumbres de las comunidades indígenas.

Sin embargo, no se advierte que controvierta de manera frontal y directa la propia convocatoria, sino que pretende que se decrete su ilegalidad ante la falta de firmeza, según su óptica, de la resolución mediante la cual fue destituido al haberla impugnado ante este Tribunal.

Alegaciones que parten de una premisa equivocada, pues el actor pierde de vista que en materia electoral no operan los efectos suspensivos del acto o resolución ante su impugnación.

---

<sup>31</sup> Mismo que obra en autos en copia certificada y tiene pleno valor probatorio, de conformidad al artículo 361, fracción I, del Código Electoral

Por tanto, el hecho de que, en contra de la resolución, mediante la cual fue destituido del cargo de delegado, haya promovido un medio de impugnación, de ninguna manera podría impedir que la autoridad responsable emitiera la convocatoria controvertida.

Asimismo, su simple emisión de ninguna manera atenta contra los usos y costumbres de la comunidad, máxime cuando se hizo conforme al propio reglamento bajo el cual rige sus procedimientos electivos de autoridades auxiliares.

No obstante, supliendo la deficiencia en la formulación de agravios e incluso su ausencia, se advierte que el Secretario General determinó emitir dicha convocatoria, en virtud de lo resuelto en el procedimiento de queja **PMH/SGM/Q/001/2023**, así como en el diverso **PMH/SGM/Q/002/2023** y su **acumulado PMH/SGM/Q/003/2023**.

Por tanto, en virtud de que se ha determinado **revocar** lisa y llanamente la resolución dictada en el primero de los expedientes de queja referidos, resulta evidente que la convocatoria emitida, como consecuencia de éste, constituye un acto viciado de origen.

Ello es así, ya que la razón principal por la cual fue emitida la constituyó la destitución de la cual fue objeto el actor, del cargo de delegado propietario de su comunidad, la cual, como ya ha quedado razonado resultó **ilegal** y por ende debe ser **restituido** inmediatamente.

Así, al haber sido **revocado** el acto que dio origen a la convocatoria controvertida, no cabe duda de que la misma debe seguir la misma suerte, al ser producto de un acto viciado.

No pasa desapercibido que tal convocatoria también se sustentó en la resolución dictada en los diversos expedientes de queja **PMH/SGM/Q/002/2023** y su acumulado **PMH/SGM/Q/003/2023**, instaurados en contra de Modesto Aquino Cortez, entonces delegado suplente de la comunidad, quien, como se advierte de las constancias remitidas por la

autoridad responsable, también fue destituido del cargo.

Sin que sea óbice que, ante su falta de impugnación, la resolución haya quedado firme, pues no resulta procedente que este Tribunal realice análisis alguno de la misma, ya que la sentencia únicamente tendrá efectos para la parte promovente, es decir, **Julián Filadelfo Ruíz Salvador**, al ser la única persona que deberá ser restituida en el cargo de delegado propietario.

Así, ante lo **fundado** de los agravios y al haberse **revocado**, tanto la resolución mediante la cual se destituyó al actor del cargo de delegado propietario de la comunidad, así como la convocatoria de once de agosto emitida en consecuencia de la misma, procede ordenar a las autoridades responsables el cumplimiento de los siguientes:

## **EFFECTOS**

- 1. Restituir**, de manera inmediata, al actor en el cargo de delegado propietario de la comunidad.
- 2. Dejar sin efectos**, de manera inmediata, a partir de la notificación del presente fallo, la convocatoria emitida el once de agosto para la elección extraordinaria de delegado propietario y suplente de la comunidad a celebrarse el veinte siguiente.

**Una vez que cumplan con lo ordenado**, deberán **informarlo** a este Órgano Jurisdiccional, remitiendo las constancias atinentes, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

Lo anterior, con el **apercibimiento** que de ser omisas con el cumplimiento del presente fallo e informar a este Tribunal sobre ello, dentro de los plazos concedidos, se les impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

Se **vincula** a los integrantes del ayuntamiento, a efecto de que **vigilen** el estricto cumplimiento de la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el juicio ciudadano **TEEH-JDC-053/2023**, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución de catorce de julio dictada por el Presidente Municipal en el expediente de queja **PMH/SGM/Q/001/2023**, así como la **convocatoria para la elección extraordinaria de delegado suplente y propietario de la comunidad, emitida el once de agosto**; de conformidad con lo razonado en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.** Se **ordena** a las autoridades responsables dar cumplimiento a los **efectos** precisados en el último considerando.

**CUARTO.** Se **vincula** a los integrantes del ayuntamiento para que vigilen el estricto cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Toda vez que el veinte de agosto se llevaría a cabo la celebración de la elección extraordinaria establecida en la convocatoria que ha sido revocada, se considera **urgente** llevar a cabo la notificación del presente fallo, por lo cual, no obstante que la misma se llevara a cabo de manera ordinaria, se **ordena notificar inmediatamente** por correo electrónico a las autoridades responsables, en la dirección que señalaron durante la sustanciación de los medios de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **mayoría** de votos los Magistrados que integran

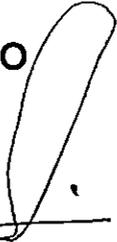
el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, con los **votos particulares en contra** en los expedientes **TEEH-JDC-050/2023** y **TEEH-JDC-055/2023** y **concurrente a favor** en el **TEEH-JDC-053/2023**, formulados por la Magistrada Presidenta, ante el Secretario General en funciones<sup>32</sup>, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA**

**MAGISTRADO**



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ  
CORTEZ**

**MAGISTRADO<sup>33</sup>**



**NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR**

**SECRETARIO GENERAL**



**ANTONIO PÉREZ ORTEGA**

<sup>32</sup> Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>33</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

**VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA PRESIDENTA ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA MAYORÍA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN EL EXPEDIENTE TEEH-JDC-050/2023 Y SUS ACUMULADOS TEEH-JDC-053/2023 Y TEEH-JDC-055/2023.**

En primer término, siendo respetuosa del criterio adoptado por mis pares, difiero del mismo, toda vez que considero que el Pleno de este Tribunal Electoral se encuentra impedido de emitir una resolución de fondo respecto a la litis hecha valer a través del juicio ciudadano 50 de la presente anualidad y sus acumulados, toda vez que al advertirse **violaciones sustanciales dentro del procedimiento del cual derivó el primer acto impugnado**, desde mi percepción lo procedente es ordenar reponer el procedimiento en el expediente **PMH/SGM/Q/001/2023**, por las siguientes consideraciones:

Al respecto, es de puntualizarse que el expediente de queja número **PMH/SGM/Q/001/2023**, materia de litis del presente asunto, no cumple con las formalidades esenciales del debido proceso, en razón de lo siguiente:

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho humano de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, consagra el denominado derecho de legalidad y seguridad jurídica inherente a las partes, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Dentro de los derechos inherentes al debido proceso existe un núcleo duro que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica, por lo que, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento consisten en:

I. El emplazamiento o la notificación del inicio del procedimiento - y sus consecuencias;

II. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

III. La oportunidad de alegar; y

IV. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas<sup>1</sup>.

Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO*".<sup>2</sup>

Sobre el particular, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-23/2019, ha reconocido que el derecho de audiencia, sólo puede considerarse como respetado cuando se cumplen los siguientes elementos:

- a. La existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;
- b. El pleno conocimiento del denunciado de tal situación (denuncia), ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno, y
- c. La posibilidad de que el denunciado fije su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, **aportando los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses** y exponiendo los alegatos que a su juicio estime pertinentes.

De ahí que, la garantía de audiencia puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en

---

<sup>1</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 133, tomo II, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de 1995, de rubro y texto siguiente: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396.

juicio, **así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos**, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

De esta manera, se entiende que el derecho de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad jurídica de que, antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, entraña una protección contra actos de privación de derechos.

En ese tenor, dentro del debido proceso se debe de garantizar que las partes dentro de un procedimiento puedan **ofrecer los elementos probatorios que estimen pertinentes**, en condiciones de igualdad procesal, y **que éstos sean analizados de forma completa y exhaustiva**, a efecto de que se resuelva la contienda conforme a lo que se haya alegado y probado, atendiendo siempre a la facultad para valorar la relevancia de las pruebas ofrecidas, y ponderar la validez de la argumentación que se haya hecho valer.

En ese orden, los **derechos del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento son los que se identifican como las formalidades esenciales del procedimiento**, para permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen y/o restrinjan en forma definitiva su esfera jurídica.<sup>3</sup>

Por tanto, la emisión de los actos materialmente jurisdiccionales o administrativos cuyo efecto sea desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de una persona debe estar precedida, necesariamente, de un procedimiento en el que se permita a las partes desarrollar plenamente sus derechos, así como ofrecer y desahogar las pruebas que consideren oportunas para su pretensión y/o defensa y alegar lo que estimen pertinente.

En ese sentido, el ofrecimiento, admisión o no, y en su caso, desahogo de probanzas constituye una formalidad esencial del procedimiento, que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber a la autoridad la verdad a través de los medios de prueba para defender los hechos alegados.

Así, en el caso particular si bien es cierto en los expedientes en análisis no se esgrimió argumento alguno tendiente a evidenciar la violación del procedimiento considerada por la suscrita, supliendo la deficiencia o ausencia de los agravios que el propio accionante invocó, lo cual tiene sustento en el criterio contenido en la

<sup>3</sup> Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 16/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES."** (visible en el Tomo XXVII, página 497, correspondiente a Febrero de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

jurisprudencia II.1o.A. J/2 K (11a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro “**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON IMPERFECTOS, YA SEA POR DEFECTO EN LOS ARGUMENTOS O ANTE LA CARENCIA TOTAL DE UNA DISCONFORMIDAD QUE BENEFICIARÍA AL INTERESADO**”<sup>4</sup>, se considera que cuando los conceptos de violación o agravios resultan deficientes o imperfectos, ya sea por defecto en los argumentos o ante la ausencia de éstos, debe operar la figura de la suplencia de la queja deficiente, por lo que las autoridades jurisdiccionales tenemos la obligación, en el primer supuesto, de integrar lo que le faltó y, en el segundo, de enmendar la carencia total de una disconformidad que beneficiaría a la parte inconforme.

Por lo que, es menester enfatizar que, la litis del juicio en comento, se circunscribe a controvertir la resolución dictada por el Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, en el expediente de queja **PMH/SGM/Q/001/2023**, mediante la cual se destituyó al actor del cargo de delegado propietario de la comunidad y los agravios del actor, se circunscriben a señalar una indebida valoración de pruebas, una indebida fundamentación y motivación de la resolución dictada en el expediente de queja **PMH/SGM/Q/001/2023**, así como una violación a sus usos y costumbres de la comunidad.

Por tanto, en este contexto, al advertir la suscrita que mediante diligencia de fecha 10 diez de julio del año en curso, sin sustento legal no fueron admitidas diversas probanzas ofrecidas por el actor a fin de desvirtuar los hechos por los cuales fue denunciado, es claro que se configura una violación procesal que impide la debida integración del expediente primigenio, lo por ende, desde mi óptica imposibilita, la posibilidad de que el pleno del Tribunal Electoral emita una resolución de fondo sobre los planteamientos realizados por el accionante.

De ahí que no comparto el sentido votado cuando se propone revocar la resolución impugnada sin haber estado debidamente integrado el expediente primigenio para su resolución, ya que se actualizaron violaciones al debido proceso, que trasgreden los derechos humanos de audiencia y seguridad jurídica inherentes a las partes. Lo que desde mi posicionamiento daría paso a que, se ordenara dejar sin efectos el acto impugnado en el juicio ciudadano 50/2023 y en consecuencia se ordenara reponer el procedimiento desarrollado en el expediente de queja **PMH/SGM/Q/001/2023**, para el efecto de que la autoridad responsable admitiera y desahogara la totalidad de las pruebas ofrecidas por el exhortado y posteriormente tomando en consideración todo el caudal probatorio procediera nuevamente a emitir

---

<sup>4</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, visible a página 2910.

la resolución que para el efecto estimare procedente.

En consecuencia a lo anterior, considero que al determinarse la nulidad del acto señalado en el párrafo que antecede, en consecuencia debía determinarse la nulidad de todos aquellos actos que hayan derivado del mismo.

Por lo que toda vez que los actos impugnados a través de los juicios ciudadanos 53 y 55 ambos de 2023, derivan de manera directa el acto impugnado en el juicio ciudadano 50/2023 y que a mi consideración debió nulificarse, lo conducente respecto de los mismos, era que con fundamento en el artículo 354 fracción III en relación con el artículo 353 fracción VI ambos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se sobreseyeran los mismos, ante la inexistencia de los actos impugnados.

Precisión última la cual da paso a formular los argumentos del **Voto Concurrente** anunciado, ya que, si bien comparto el sentido emitido respecto a la litis planteada en el expediente 53/2023, considero que el sobreseimiento decretado debía realizarse conforme a lo precisado en el párrafo que antecede.

#### **Conclusión**

En mi opinión jurídica, el planteamiento y solución de la sentencia aprobada por la mayoría no es el adecuado, conforme a las consideraciones aquí vertidas.

MAGISTRADA PRESIDENTA .

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA